

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

NÚMERO: 9414

Fecha: 27 de octubre de 2022

Aprobado: Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado



Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 9248 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020, CONOCIDO COMO
"REGLAMENTO DE INCENTIVOS MO-DEC-013", REGLAMENTO PARA IMPLANTAR LAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 60-2019, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO EL
"CÓDIGO DE INCENTIVOS DE PUERTO RICO"**

26 de octubre de 2022

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 9248 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020, CONOCIDO COMO
"REGLAMENTO DE INCENTIVOS MO-DEC-013", REGLAMENTO PARA IMPLANTAR LAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 60-2019, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO EL "CÓDIGO
DE INCENTIVOS DE PUERTO RICO"

TABLA DE CONTENIDO

I.	Base Legal	4
II.	Enmienda al Artículo 1000.04(e)-1.....	4
III.	Enmienda al Artículo 1020.01(a).....	5
IV.	Enmienda al Artículo 1020.01(a)-37.....	7
V.	Enmienda al Artículo 1020.09(a).....	7
VI.	Enmienda al Artículo 2011.04(c)-1.....	8
VII.	Enmienda al Artículo 2014.01(a)-2.....	9
VIII.	Enmienda al Artículo 2054.01(a)-1.....	9
IX.	Enmienda al Artículo 2091.01(a)-1.....	10
X.	Enmienda al Artículo 3000.01(b)(5)-1.	21
XI.	Enmienda al Artículo 3000.01(b)(5)-2 y 3000.01(b)(5)-3	24
XII.	Enmienda al Artículo 3000.02(a)4-1.....	24
XIII.	Enmienda al Artículo 3000.02(b)-1	25
XIV.	Enmienda al Artículo 3000.02(b)-2	26
XV.	Nuevo Artículo 3010.01(a)-1	27
XVI.	Enmienda al Artículo 3050.01(a)-1.....	28
XVII.	Enmienda al Artículo 3050.01(a)-1.....	33
XVIII.	Enmienda al Artículo 3050.01(a)-2.....	36
XIX.	Nuevo Artículo 3050.01(c)-1.....	36
XX.	Enmienda al Artículo 3050.01(i)-1.....	37
XXI.	Enmienda al Artículo 3050.01(j)-1.....	38
XXII.	Enmienda al Artículo 5010.01(f)-3	38
XXIII.	Enmienda al Artículo 5010.01(f)-8	39
XXIV.	Enmienda al Artículo 5010.01(f)-9	41

XXV. Enmienda al Artículo 5010.02(a)-1.....	43
XXVI. Nuevo Artículo 5010.02(d)-1	44
XXVII. Nuevo Artículo 5010.03(c)-1.....	45
XXVIII. Nuevo Artículo 6011.08(a)-1	45
XXIX. Enmienda al Artículo 6020.01(b)(3)-1:	47
XXX. Enmienda al Artículo 6020.01(d)(2)-1	57
XXXI. Nuevo Artículo 6020.07(a)(1)-1	58
XXXII. Enmienda al Artículo 6020.07(c)(1)-1.....	58
XXXIII. Enmienda al Artículo 6020.10(a)(4)-1	58
XXXIV. Enmienda al Artículo 6030.01(a)(1)-1	61
XXXV. Separabilidad	62
XXXVI. Efectividad	62

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

ENMIENDA AL REGLAMENTO NUM. 9248 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020, CONOCIDO COMO "REGLAMENTO DE INCENTIVOS MO-DEC-013", REGLAMENTO PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 60-2019, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO EL "CÓDIGO DE INCENTIVOS DE PUERTO RICO"

Reglamento para enmendar los Artículos 1000.04(E)-1, 1020.01(A)-22, 1020.01(A)-37, 2011.04(C)-1, 2010.01(A)-2, 2054.01(A)-1, 3000.01(B)(5)-1, 3000.02(A)4-1, 3000.02(B)-1, 3000.02(B)-2, 3050.01(A)-1, 3050.01(A)-2, 3050.01(I)-1, 5010.01(F)-3, 5010.01(F)-8, 5010.01(F)-9, 5010.02(A)-1, 6020.01(D)(2)-1, 6020.07(C)(1)-1, 6020.10(A)-1, y 6030.01(A)(1)-1; suprimir los Artículos 3000.01(B)(5)-2 y 3000.01(B)-3; y añadir los nuevos Artículos 1020.09(A)-23, 2091.01(A)-1, 3010.01(A)-1, 3050.01(C)-1, 3050.01(J)-1, 5010.02(D)-1, 5010.03(C)-1, 6011.08(A)-1, y 6020.07(A)(1)-1; al Reglamento Núm. 9248 del 21 de diciembre de 2020, conocido como "Reglamento de Incentivos MO-DEC-013", Reglamento para Implantar las Disposiciones de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".

I. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de la Sección 6060.02 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico," y la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

II. ENMIENDA AL ARTÍCULO 1000.04(E)-1

Se enmienda el Artículo 1000.04(e)-1 para que lea como sigue:

"Artículo 1000.04(e)-1.- Términos y Condiciones Más Favorables; Interrelación con Otras Leyes.

Una disposición más favorable de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, puede ser aplicada prospectivamente a un negocio exento bajo una Ley de Incentivos Anterior, si

dicho Negocio Exento presenta una petición jurada de enmienda a su Decreto ante la Oficina de Incentivo, y tal petición, luego de ser evaluada, es aprobada por el Secretario del DDEC y cuenta con el endoso previo del Secretario del Hacienda.

Las peticiones de enmiendas serán evaluadas por el Comité de Revisión de Incentivos Económicos ("CRIE"), según se define en el Artículo 1020.01 (a)-22 de este Reglamento, y se considerará el argumento del Negocio Exento respecto a la incapacidad de competir efectivamente bajo los términos del decreto original y la existencia de beneficios netos incrementales para el Gobierno de Puerto Rico, como resultado de los términos de incentivos más favorables, solicitados. El CRIE notificará recomendación al Secretario de Hacienda y al Secretario del DDEC, antes de que estos emitan su correspondiente endoso y aprobación.

Si la petición de enmienda al Decreto es aprobada, el Secretario del DDEC emitirá una orden de enmienda al Decreto y la notificará al Negocio Exento. La orden de enmienda al Decreto se limitará a:

- (i) un término o condición diferente con respecto a las actividades elegibles o los créditos disponibles;
- (ii) una tasa contributiva preferencial o;
- (iii) una exención total o parcial sobre cualquier contribución impuesta por el Gobierno de Puerto Rico, o una de sus subdivisiones, incluyendo los municipios;
- (iv) Todos los términos y condiciones del Decreto bajo una Ley de Incentivos Anterior no sujetos a la orden de enmienda aprobada por el Secretario del DDEC permanecerán en pleno vigor y efecto.

III. ENMIENDA AL ARTÍCULO 1020.01(A)

Se renumera el inciso 1020.01(a)-22 como inciso 1020.01(a)-23, se renumera el inciso 1020.01(a)-23 como inciso 1020.01(a)-24, se renumera el inciso 1020.01(a)-24 como inciso

1020.01(a)-25, se renumera el inciso 1020.01(a)-25 como inciso 1020.01(a)-26, se renumera el inciso 1020.01(a)-27- Reserva como inciso 1020.01(a)-27- Efectivo y se añade una nueva definición como Artículo 1020.01(a)-22 para que lea como sigue:

“Artículo 1020.01(a)-22- Comité de Revisión de Incentivos Económicos (en adelante, "CRIE")

(a) El CRIE es el grupo o comité asesor que será nombrado por el Secretario del DDEC, mediante una Orden Administrativa para el Establecimiento del CRIE, o cualquier comité sucesor creado por cualquier otra ley, que será responsable de asesorar y emitir recomendaciones al Secretario del DDEC con respecto a los siguientes sectores y actividades elegibles:

- i. Solicitud de Estímulos Monetarios (“Cash Grant”) o Créditos Contributivos según lo dispuesto en el Subtítulo C, Artículo 3000.02(b)-1(d) de este Reglamento;
- ii. Solicitud de Incentivos para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico, según lo dispuesto en el Artículo 5010.02(a)-1 de este Reglamento;
- iii. Solicitudes de Créditos Contributivos para Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico, según lo dispuesto en el Artículo 3020.01(a)-1 de este Reglamento,
- iv. Solicitudes de Créditos Contributivos para Industrias Creativas, según lo dispuesto en el Artículo 3050.01(a)-1 de este Reglamento;
- v. Solicitudes de Créditos Contributivos para Industrias Relacionadas con la Economía del Visitante, según lo dispuesto en el Artículo 3010.01(b)-1 de este Reglamento;
- vi. Solicitudes de Créditos Contributivos para Proyectos de Investigación y Desarrollo, según lo dispuesto en el Artículo 3030.01(a)-1 de este Reglamento;

- vii. Las peticiones de enmiendas a decretos emitidos bajo Leyes de Incentivos Anteriores para incluir una tasa preferencial de contribución incluida en un capítulo análogo del Código.
- (b) El CRIE sólo proporcionará recomendaciones respecto a las solicitudes antes mencionadas cuando los incentivos superen los límites establecidos por el Secretario del DDEC en la Orden Administrativa para el Establecimiento del CRIE.
- (c) El CRIE también revisará y proveerá recomendaciones según requerido en otros artículos de este Reglamento y según lo requiera cualquier orden administrativa o Carta Circular que se promulgue en relación con la Ley 60-2019 o este Reglamento.

IV. ENMIENDA AL ARTÍCULO 1020.01(A)-37

Se enmienda la definición del Artículo 1020.01(a)-37 para que lea como sigue:

“Artículo 1020.01(a)-37.-Informe de Incentivos.

(a) Significa el informe anual publicado por el DDEC, no más tarde del 30 de septiembre de cada año, sobre todos los incentivos solicitados y otorgados por virtud del Código o bajo otras Leyes de Incentivos Anteriores. El DDEC establecerá el proceso, la metodología y los datos que deberán utilizarse en la preparación del Informe Anual de Incentivos mediante una Orden Administrativa para Establecer las Guías para los Procedimientos de Auditoría, según detallado en el Artículo 6011.08 (a) -1 de este Reglamento.”

V. ENMIENDA AL ARTÍCULO 1020.09(A)

Se añade una nueva definición como Artículo 1020.09(a)-23 para que lea como sigue:

“Artículo 1020.09(a)-23. - Gastos de Producción Elegibles.

- (a) Significa los gastos de desarrollo, preproducción, producción y postproducción incurridos directamente en la producción de un Proyecto Fílmico, según lo dispuesto en el Artículo 3050.01 (a) -1 de este Reglamento.”

VI. ENMIENDA AL ARTÍCULO 2011.04(c)-1

Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2011.04 (c)-1 y se añaden los nuevos incisos (d) y (e) para que lean como sigue:

“Artículo 2011.04(c)-1. – Contribuciones Municipales.

- (a) ...
- (b) Según indica el Código, un Negocio Exento bajo el Código y las disposiciones de este Reglamento, exceptuando un Negocio Exento bajo el Capítulo 2 del Subtítulo B del Código, tendrá un cincuenta por ciento (50%) de exención en las contribuciones municipales, entiéndase sobre las patentes municipales, arbitrios y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, y setenta y cinco por ciento (75%) en el caso de arbitrios de construcción impuestos por cualquier ordenanza municipal.
- (c) ...
- (d) De conformidad con las disposiciones de la Sección 6020.01(e) del Código, el Secretario del DDEC consultará al municipio en el que se encuentra el solicitante como parte del proceso de evaluación de la solicitud de incentivo contributivo.
- (e) De acuerdo con la Sección 1000.04 del Código, cuando un Negocio Exento planifique comenzar a operar en un nuevo municipio, no tendrá que solicitar una enmienda a su Decreto. Antes de reubicarse, el Negocio Exento deberá notificar su plan para reubicarse al Secretario del DDEC, al Secretario de Hacienda, al municipio actual y al nuevo municipio para garantizar que el Negocio Exento: (i) haya cumplido con todos los compromisos contraídos con el Gobierno de Puerto Rico y con el municipio actual y (ii) notifique debidamente al nuevo municipio su plan para comenzar a operar en dicho municipio. El Negocio Exento tendrá treinta (30) días, antes de comenzar a

operar en un nuevo municipio, para proveer al Secretario del DDEC evidencia del cumplimiento de los términos y condiciones del Decreto.

VII. ENMIENDA AL ARTÍCULO 2014.01(A)-2

Se enmienda el párrafo (8) del inciso (a) del Artículo 2014.01(a)-2 para que lea como sigue:

“Artículo 2014.01 (a)-2 – Actividades y Proyectos considerados como Proyectos Estratégicos:

(a) Las siguientes actividades y proyectos, entre otras que pueda establecer el Secretario del DDEC, son consideradas como Proyectos Estratégicos para fines del Código y este Reglamento:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) También podrán ser considerados como Proyectos Estratégicos aquellas actividades económicas, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, cuya realización tenga el propósito de adelantar la política pública respecto al desarrollo de mercados, productos, procesos, servicios y cualquiera otra actividad que el Secretario del DDEC, con las recomendaciones del CRIE, entienda apropiado impulsar de conformidad a los mejores intereses de Puerto Rico.

VIII. ENMIENDA AL ARTÍCULO 2054.01(A)-1

Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 2054.01(a)-1 para que lean como sigue:

“Artículo 2054.01(a)-1. – Transferencia del Negocio Exento.

- (a) **Transferencia de un Decreto a más de un Cesionario.** - Además de las transferencias dispuestas en los apartados (a) y (b) de la Sección 2054.01 del Código, la transferencia de un Decreto otorgado al amparo del Código a más de un cesionario o, de igual forma, ceder parcialmente el Decreto reteniendo los beneficios en casos en los cuales el Decreto se haya otorgado para más de una Actividad Turística, o en aquellos casos en los cuales más de una Persona está involucrada sustancialmente en una Actividad Turística, requerirá la aprobación del Secretario del DDEC, con el consentimiento del Secretario de Hacienda. El Secretario del DDEC pedirá la recomendación del CRIE antes del consentimiento del Secretario de Hacienda. La aprobación de una transferencia parcial quedará condicionada a que la Actividad Turística de las concesiones otorgadas como resultado de la transferencia formarán parte de la Actividad Turística de la concesión original.
- (b) **Notificación** - El Negocio Exento informará al Secretario del DDEC de toda transferencia realizada dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado. Dicho término podrá ser extendido, mediando justa causa. La transferencia se notificará a través del Portal establecido por la Oficina de Incentivos conforme a la Sección 6011.03 del Código. El Secretario del DDEC notificará al CRIE dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación del Negocio Exento con respecto a todos los incentivos descritos en el Artículo 1020.01 (a)-22 de este Reglamento.

IX. ENMIENDA AL ARTÍCULO 2091.01(A)-1

Se enmienda el Subcapítulo “A” reservado previamente en el Capítulo 9 – Industrias Creativas, para incluir nuevos requisitos de elegibilidad en un nuevo Artículo 2091.01(a)-1 que leerá como sigue:

“SUBCAPÍTULO A. –ELEGIBILIDAD

Artículo 2091.01(a)-(1). – Proyecto Fílmico.

(a) **Disposición General para Proyectos Cinematográficos Elegibles.** – Todo Proyecto Fílmico elegible debe cumplir con los siguientes criterios de evaluación para ser aprobado por el Secretario del DDEC, además de los requisitos de elegibilidad conforme a la Sección 2091.01(a)(1) de la Ley 60-2019:

- (1) Además de las condiciones especificadas en este artículo, los proyectos fílmicos elegibles deberán cumplir con los criterios de ROI establecidos en los Artículos 3000.01(b)(5)-1 y 5010.01(f)-9 y demostrar un retorno positivo para el Gobierno de Puerto Rico.
- (2) Las solicitudes deberán demostrar que el proyecto fílmico está listo para comenzar la preproducción con un plan de financiamiento completo y balanceado. Se podrá solicitar evidencia de los fondos.
- (3) No menos del ochenta por ciento (80%) del valor cinematográfico debe ser alcanzado por cada Proyecto Fílmico. Tales conceptos son:
 - (i) Veinte por ciento (20%) por el trato del director(a) y guion;
 - (ii) Treinta por ciento (30%) por el valor de estrella del elenco, director(a), escritor(a), productor(es);
 - (iii) Diez por ciento (10%) por la experiencia y los CV del equipo de filmación;
 - (iv) Diez por ciento (10%) por la confirmación de la distribución internacional y/o "fecha de transmisión" en la televisión nacional de los Estados Unidos;
 - (v) Diez por ciento (10%) por la presencia en la prensa y los medios de comunicación antes de la producción;
 - (vi) Diez por ciento (10%) por la presencia en la prensa y los medios de comunicación que mencionen a Puerto Rico;
 - (vii) Diez por ciento (10%) por proyectar a Puerto Rico como Puerto Rico en la trama.
- (4) Contrafactuales para responder y medir:

- (i) ¿Algún otro negocio en Puerto Rico perderá empleo o negocio debido a este Proyecto Fílmico?
 - (ii) ¿Se beneficiarán de este Proyecto Fílmico los proveedores y servicios locales?
 - (iii) ¿Habrá nuevos servicios o proveedores como resultado de este Proyecto Fílmico?
 - (iv) ¿Cuánta inversión, empleo, noches de hotel y mano de obra no residente se generará en Puerto Rico gracias a este Proyecto Fílmico?
 - (v) ¿Puede Puerto Rico prevalecer como el destino fílmico de este Proyecto Fílmico en comparación con otras jurisdicciones consideradas de la industria fílmicas?
 - (vi) En ausencia de incentivos contributivos para el cine, ¿se daría el proyecto fílmico en Puerto Rico?
 - (vii) ¿Se pueden conseguir oportunidades publicitarias para Puerto Rico a través del elenco, los productores y el director?
 - (viii) ¿Se transferirá el conocimiento a los miembros del equipo local y se fomentarán oportunidades de crecimiento profesional bajo nuestra industria cinematográfica con este Proyecto Fílmico?
- (5) Los Proyectos Fílmicos deben cumplir con las visitas al set requeridas por parte de los funcionarios de DDEC y cualquier otro representante del Gobierno de Puerto Rico, las cuales deben coordinarse de buena fe con la producción.
- (6) Cuando estrene el Proyecto Fílmico, se deberá poner una copia a disposición del Secretario del DDEC para su uso promocional.
- (7) Deberán proporcionarse fotos del set y pietaje o fotos de detrás de la escena al Secretario de DDEC durante la producción para uso promocional.

- (8) Los Proyectos Fílmicos deberán cumplir con el requisito de crédito en pantalla en los créditos finales del Proyecto Fílmico. El DDEC proporcionará los logotipos aprobados a utilizarse.
- (9) Se exhorta a publicar o realizar de manera conjunta comunicados de prensa, conferencias y otros asuntos relacionados con la prensa.
- (b) Los largometrajes serán elegibles para un Decreto si: (i) la producción o postproducción se lleva a cabo en Puerto Rico, y (ii) las solicitudes cumplen con los documentos estándar de la industria, como (términos en inglés, según utilizados en la industria): Final Draft, Moviemagic Budgeting y Moviemagic Scheduling.
- (c) Los cortometrajes serán elegibles para un Decreto si: (i) la producción o postproducción se lleva a cabo en Puerto Rico, y (ii) las solicitudes cumplen con los documentos estándar de la industria, como (términos en inglés, según utilizados en la industria): Final Draft, Moviemagic Budgeting y Moviemagic Scheduling.
- (d) Las producciones de documentales o eventos en vivo, como concursos de belleza, espectáculos de premiación y espectáculos de entretenimiento cuya distribución incluya distribución fuera del área de mercado designada de Puerto Rico (DMA) serán elegibles para un Decreto bajo el Capítulo 9 del Subtítulo B de la Ley 60-2019 y créditos contributivos aplicables, si la producción o postproducción se lleva a cabo en Puerto Rico y, con respecto a las producciones de eventos en vivo, se deben cumplir los siguientes requisitos:
 - (1) Los proyectos de producción de eventos en vivo tendrán un límite anual de doscientos mil dólares (\$200,000) en créditos contributivos para el cine dentro del límite anual establecido para todos los Proyectos Fílmicos en la Sección 3050.01(c)(1)(iv) del Código.
 - (2) Ningún proyecto de producción de eventos en vivo puede exceder los cincuenta mil dólares (\$50,000) en créditos contributivos para el cine.

- (3) Los proyectos de producción de eventos en vivo deben proveer contratos de distribución digital e internacional.
- (4) Los proyectos de producción de eventos en vivo que se utilizan únicamente para fines internos de un artista no serán elegibles.
- (5) Se solicitará evidencia de un acuerdo, a través de contratos y/o "cláusulas adicionales" de artistas, como evidencia del acuerdo entre la producción y el talento.
- (6) El valor cinematográfico se evaluará cuando todos los siguientes miembros del equipo sean contratados con el propósito de filmar un proyecto de producción de un evento en vivo y sean miembros activos de la industria cinematográfica de Puerto Rico. Dichos miembros de equipo incluyen al director(a), director(a) de fotografía, operador(a) de cámara, editor(a), asistente de cámara, cargador(a) digital (digital loader), técnico de imagen digital (DIT).
- (7) Se requerirá la presentación de los curriculum vitae para demostrar que el equipo de filmación forma parte de la industria cinematográfica.
- (8) Como parte de la solicitud, se requerirán el plan de filmación, los guiones gráficos y cualquier otro documento del calendario de filmación.
- (9) Los siguientes conceptos constituirán gastos elegibles de producción cinematográfica solo para el día de filmación: escenario, cámara y equipo relacionado, luces y sonido.
- (10) Se solicitarán copias de las órdenes de rodaje o cualquier otro documento relacionado con el día de rodaje como prueba de la producción.
- (11) Acuerdos de distribución o contratos de cada plataforma donde se distribuirá el contenido dentro y fuera de Puerto Rico.
- (12) Cuantificación de suscriptores de cada plataforma digital dentro y fuera de Puerto Rico.

- (13) Para proyectos con plataformas de distribución tales como, pero sin limitarse a YouTube, Facebook Watch y/o plataformas de redes sociales, entre otras, se solicitarán proyecciones de audiencia.
 - (14) Se solicitarán proyecciones del mercado potencial de la industria para proyectos similares con contenido similar para demostrar la vida del proyecto y el compromiso de la audiencia.
 - (15) Se solicitará la lista de los principales mercados para estas plataformas y la audiencia para cada mercado. Puerto Rico debe estar en la lista.
 - (16) Se solicitará la presentación de una tabla comparativa con métricas y ejemplos de distribución local en comparación con distribución fuera de Puerto Rico para demostrar que la audiencia principal no está dentro de Puerto Rico.
- (e) Las series en episodios, miniseries, pilotos y aquellas para distribución digital serán elegibles para un Decreto si: el proyecto presenta "fecha de transmisión" y las solicitudes cumplen con los documentos estándar de la industria, como (términos en inglés, según utilizados en la industria): Final Draft, Moviemagic Budgeting y Moviemagic Scheduling.
- (f) Los programas de televisión como programas de entrevistas, noticias, juegos, entretenimiento, comedia, programas para niños y programas de variedades serán elegibles para un Decreto bajo el Capítulo 9 del Subtítulo B de la Ley 60-2019 y créditos contributivos aplicables, si:
- (1) Cumplen con las siguientes definiciones o criterios:
 - (i) "Programa de entrevistas" se basa en discusiones o conversaciones entre invitados y un anfitrión. Comúnmente utilizan un formato de "pregunta y respuesta" para presentar la vida o los logros de los invitados.
 - (ii) "Programa de noticias" es un programa dedicado a eventos reales de actualidad que a menudo utiliza entrevistas y

comentarios presentados en series de historias individuales, así como a uno o más presentadores.

(iii) "Programa de juegos" es un programa que presenta a concursantes para jugar juegos, responder a preguntas de trivia o competir entre sí para ganar premios.

(iv) "Programa de entretenimiento" es lo mismo que un programa de variedades.

(v) "Programa de comedia" es un programa que presenta un paso de comedia con múltiples personas, incluye desde comedia tonta hasta sátira; puede incluir comedias de situación que tratan situaciones comunes de la vida de una manera jocosa.

(vi) "Programa infantil" es un programa diseñado para niños y programación orientada a la familia que se presenta comúnmente durante el día o las tardes. El propósito de estos espectáculos es educar de una manera entretenida.

(vii) "Programa de variedades" es un programa que destaca el talento de sus invitados: cantantes, actores, comediantes, magos, bailarines, o programas que presentan una combinación de una "variedad" de talentos en diversas formas.

(2) Los programas de televisión tendrán un límite anual de trescientos mil dólares (\$300,000) en créditos contributivos para el Cine dentro del límite anual establecido para todos los Proyectos Fílmicos en la Sección 3050.01(c)(1)(iv) del Código.

(3) Ningún proyecto televisivo elegible puede exceder los cien mil dólares (\$100,000) en créditos contributivos para el cine.

(4) El valor cinematográfico se evaluará cuando todos los siguientes miembros del equipo sean contratados para fines de proyectos de producción de eventos en vivo y sean miembros activos de la industria

cinematográfica de Puerto Rico. Tales miembros del equipo incluyen al director(a), director(a) de fotografía, operador(a) de cámara, editor(a) y asistente de cámara.

- (5) Se requerirá la presentación de los curriculum vitae para demostrar que el equipo de filmación forma parte de la industria cinematográfica.
- (6) Como parte de la solicitud, se requerirán el plan de filmación, los guiones gráficos y cualquier otro documento del calendario de filmación.
- (7) Los empleados regulares de nómina de las estaciones de televisión no constituirán gastos de producción elegibles para fines de créditos contributivos.
- (8) Se solicitarán copias de las órdenes de rodaje o cualquier otro documento relacionado con el(los) día(s) de rodaje como prueba de la producción.
- (9) Para proyectos con plataformas de distribución tales como, pero sin limitarse a YouTube, Facebook Watch y/o plataformas de redes sociales, entre otras, se solicitarán proyecciones de audiencia.
- (10) Se solicitarán proyecciones del mercado potencial de la industria para proyectos similares con contenido similar para demostrar la vida del proyecto y el compromiso de la audiencia.
- (11) Se solicitará la lista de los principales mercados para estas plataformas y la audiencia para cada mercado. Puerto Rico debe estar en la lista.
- (12) Se solicitará la presentación de una tabla comparativa con métricas y ejemplos de distribución local en comparación con distribución fuera de Puerto Rico para demostrar que la audiencia principal no está dentro de Puerto Rico.
- (13) Los programas de TV recurrentes deberán presentar lo siguiente:

- (i) Evidencia de distribución fuera de Puerto Rico que demuestre que no hubo distribución incidental o mínima en un programa de televisión aprobado;
 - (ii) Cuota e índice de audiencia fuera de Puerto Rico que demuestre su distribución fuera de Puerto Rico. Por ejemplo, un informe de Nielsen;
 - (iii) Calendario y tabla de horarios de transmisión fuera de Puerto Rico;
 - (iv) Cuota e índice de audiencia en Puerto Rico para propósitos de comparación. Por ejemplo, un informe de Nielsen.
- (g) Los proyectos de postproducción tendrán un límite anual de quinientos mil dólares (\$500,000) de créditos contributivos para el cine por proyecto, hasta un máximo de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) agregados dentro del tope anual establecido para todos los Proyectos Fílmicos en la Sección 3050.01(c)(1)(iv) del Código.
- (h) Los proyectos de Festivales de Cine serán elegibles para un Decreto si:
- (1) Los proyectos de festivales de cine tendrán un límite anual de cien mil dólares (\$100,000) en créditos contributivos para el cine dentro del límite anual establecido para todos los Proyectos Fílmicos en la Sección 3050.01(c)(1)(iv) del Código;
 - (2) El total de créditos aprobados para cada proyecto de festival de cine no puede exceder los cincuenta mil dólares (\$50,000) créditos contributivos para el cine por solicitante de festival de cine;
 - (3) Solo serán elegibles los festivales de cine con un setenta y cinco por ciento (75%) o más de participantes internacionales del total de películas que se presentarán;
 - (4) Se solicitarán contratos y acuerdos para la exhibición de todas las películas y para los países participantes en el festival de cine;

- (5) Se solicitarán los siguientes documentos: plan promocional, plan de medios, proyecciones de asistencia y plan de exhibición;
 - (6) Los lugares de los festivales de cine deben cumplir con los estándares para fines de exhibición a discreción del Secretario del DDEC;
 - (7) Se solicitarán y deberán proveerse acuerdos comerciales culturales o cualquier mecanismo de colaboración cultural entre Puerto Rico y los países participantes;
 - (8) Festival de Cine como proyecto cinematográfico, para los fines del Fondo de Incentivos de Puerto Rico, conforme a la Sección 5010.02 del Código, incluye lo siguiente:
 - i. Festivales de cine
 - ii. Exhibiciones cinematográficas
 - iii. Exhibiciones fílmicas
 - iv. Exhibiciones rodantes
 - v. Simposios
 - vi. Foros cinematográficos
 - vii. Galas
 - viii. Estrenos
 - ix. Convenciones cinematográficas
 - x. Cualquier otro evento que promueva y divulgue el desarrollo de la industria cinematográfica en Puerto Rico local e internacionalmente.
- (i) Los proyectos de videos musicales serán elegibles para un Decreto bajo el Capítulo 9 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, y créditos contributivos aplicables para el cine si:
- i. Los videos musicales tendrán un límite anual de doscientos mil dólares (\$200,000) de crédito contributivo para el cine dentro del límite anual establecido para todos los Proyectos Fílmicos en la Sección 3050.01(c)(1)(iv) del Código;

- ii. Ningún proyecto de video musical elegible puede exceder los cincuenta mil dólares (\$50,000) en créditos contributivos para el cine;
 - iii. El valor cinematográfico se evaluará cuando todos los siguientes miembros del equipo sean contratados para propósitos de proyectos de producción de un evento en vivo y sean miembros activos de la industria cinematográfica de Puerto Rico. Dichos miembros de equipo incluyen al director(a), director(a) de fotografía, operador(a) de cámara, editor(a), asistente de cámara, cargador(a) digital (digital loader), técnico de imagen digital (DIT). Se requerirá la presentación de los curriculum vitae para demostrar que el equipo de filmación forma parte de la industria cinematográfica.
 - iv. Como parte de la solicitud, se requerirán el plan de filmación, los guiones gráficos y cualquier otro documento del calendario de filmación.
- (j) **Proyectos fílmicos no elegibles.** - Los proyectos fílmicos no elegibles incluyen los proyectos enumerados en la Sección 2091.01(a)(1)(iv)(K) de la Ley 60-2019 y los siguientes:
- (1) Proyectos deportivos: espectáculos, eventos o programas de televisión que presentan un sistema de actividades generalmente de manera competitiva que requiere condición o destreza física y están basados principalmente en disciplinas conocidas que se rigen por reglas y costumbres, como el baloncesto, béisbol, hockey, fútbol, tenis, carreras de caballos, carreras de autos, entre muchas otras, que son jugados por equipos profesionales o competidores individuales comúnmente representados por asociaciones o federaciones nacionales o internacionales.
 - (2) Cualquier proyecto de grabación audiovisual que no esté planeado

originalmente como una película, documental o programa de televisión, el cual podría ser un evento, un espectáculo, o un programa radial en el que solo se coloca una cámara para grabar la actividad, pero en su origen no pretende ser un proyecto audiovisual.

- (3) Radio, eventos en vivo, convenciones, exposiciones y cualquier otra actividad que no forme parte habitualmente de una programación regular de televisión, planeada como un estreno en salas de cine o teatro o para cualquiera de las principales plataformas de transmisión audiovisual por internet como Apple, Netflix, Amazon o Hulu.
- (4) Programas de chismes: cualquier programa de televisión que presenta y reporta información por lo general de naturaleza secreta, íntima o personal sobre figuras o instituciones públicas, políticas y de entretenimiento, y lo hace de una manera que causa daños y a veces no se fundamenta en hechos ni investigaciones. La naturaleza de la información presentada puede ser interpretada como difamación, libelo o calumnia y puede infligir daños morales a la persona descrita o puede causar daños a la reputación y el carácter de la persona o institución referida.”

X. ENMIENDA AL ARTÍCULO 3000.01(B)(5)-1.

Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) y se añaden los nuevos incisos (d) al (k) al artículo 3000.01(b)(5)-1 para que lea como sigue:

Artículo 3000.01(b)(5)-1. – Retorno de Inversión (ROI).

- (a) Retorno de Inversión. - El término Retomo de Inversión según se establece en la Sección 1000.03(a) del Código, se refiere a la relación entre el Beneficio del Crédito Contributivo y el Costo del Crédito Contributivo que resulte de una Concesión de Incentivos.

- (b) El ROI se calculará de acuerdo con la Orden Administrativa No. 2020-011 (la "Orden") y el Manual de Retorno de Inversión del DDEC (el "Manual"), adoptado mediante la Orden, el cual se revisará y actualizará anualmente. El Manual tiene el objetivo de definir en detalle los modelos de ROI por industria a ser utilizados en el proceso de solicitud y aprobación de los "Estímulos Monetarios" ("Cash Grants") y Créditos Contributivos, así como los modelos de sectores estratégicos para evaluar el impacto en el desarrollo económico de los programas de incentivos bajo el Código. El Manual refleja los modelos, indicadores, variables y supuestos relevantes para Puerto Rico en su contexto económico actual.
- (c) El cálculo del ROI reflejará una evaluación balanceada de los costos públicos incurridos y los beneficios derivados de los incentivos contributivos otorgados por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Código. A estos efectos, el Manual incluirá una descripción detallada de los costos y beneficios que se considerarán para calcular el ROI por sector o industria.
- (d) La puntuación del ROI se basará en el valor actual neto (VAN) de las partidas de beneficios y costos públicos a lo largo del tiempo.
- (e) En el cálculo del VAN se deberá incorporar una tasa social de descuento ampliamente acordada y congruente con las tasas utilizadas para la evaluación de proyectos del sector público.
- (f) Debe haber simetría entre el conjunto de beneficios considerados en comparación con los costos incluidos en el cálculo del ROI.
- (g) Los Beneficios Contributivos y los costos pueden variar de acuerdo con el Capítulo del Subtítulo C del Código para el cual se solicita el Crédito Contributivo. Se incluirán en una carta circular o manual del DDEC las listas de los conjuntos de beneficios y costos habituales.
- (h) Dichas listas no serán exhaustivas, sino que deberán proporcionar ejemplos de los tipos de costos y beneficios que pueden considerarse, y el estándar de ROI reflejará los costos directos, indirectos y de oportunidad para todas las entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico.

- (i) Los principios rectores para el desglose de los costos deben incluir:
- a. Las medidas de costo deberán tomar en cuenta los costos fiscales en forma de ingresos contributivos no percibidos y cualquier costo del sector público asociado a la administración pública.
 - b. Las medidas de costo también deberán tomar en consideración los costos económicos y sociales en los casos en que se espere que el incentivo económico tenga impactos económicos y sociales significativos; la definición de "impactos económicos y sociales significativos" será determinada por el Secretario del DDEC, con la revisión y recomendación del CRIE.
 - c. Las medidas de costo deberán tomar en consideración los costos de oportunidad de los recursos utilizados en el contexto del incentivo contributivo.
 - d. Las medidas de costo deberán tomar en consideración los costos relacionados con la pérdida de eficiencia.
 - e. Las medidas de costo deberán tomar en consideración la actividad económica que se habría producido en ausencia del incentivo contributivo.
- (j) Los principios rectores para el desglose de los beneficios deben incluir:
- a. Las medidas de los beneficios también deberán tomar en consideración los beneficios económicos y sociales en los casos en que se espere que el incentivo económico tenga impactos económicos y sociales materiales; la definición de "impactos económicos y sociales materiales" será determinada por el Secretario del DDEC con la revisión y recomendación del CRIE.
 - b. Debe haber simetría entre el conjunto de beneficios considerados en comparación con los costos incluidos en el cálculo del ROI.
 - c. Los beneficios deberán excluir las actividades económicas redundantes que caen dentro del objetivo del incentivo contributivo. Las actividades

económicas redundantes se definen como actividades económicas que se habrían producido incluso en ausencia del incentivo contributivo.

- d. Los beneficios deberán excluir las transferencias entre entidades que no producen un aumento neto agregado en los resultados económicos.
- (k) Estos principios guiarán el desarrollo y mejoramiento de las metodologías de ROI que se utilizarán para la evaluación de todos los incentivos. Sin embargo, estos se implementarán en la medida que los datos y los recursos lo permitan. La política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre estos principios se atiende en la Orden y el Manual.

XI. ENMIENDA AL ARTÍCULO 3000.01(B)(5)-2 Y 3000.01(B)(5)-3

Se eliminan los Artículos 3000.01(b)(5)-2.- Cómputo del ROI y 3000.01(b)(5)-3.- Costos y Beneficios Aplicables al Cómputo del ROI en las Solicitudes de Créditos Contributivos.

XII. ENMIENDA AL ARTÍCULO 3000.02(A)4-1

Se enmienda el párrafo (i) del inciso (a) del Artículo 3000.02(a)4-1 para que lea como sigue:

“Artículo 3000.02(a)4-1. – Reglas Adicionales para la Concesión, Venta y Traspaso de Créditos Contributivos.

- (a) Disposiciones de Aplicación General - Los créditos contributivos otorgados bajo este Artículo del Reglamento, y la Sección 3000.02 del Código estarán sujetos a lo siguiente:
 - i. Los créditos contributivos podrán arrastrarse hasta ser agotados. No obstante, se autoriza al Secretario del DDEC, con el consentimiento del Secretario de Hacienda, a limitar el arrastre de tales créditos mediante este Reglamento. El Secretario del DDEC procurará la revisión y recomendación del CRIE con respecto a los créditos contributivos descritos en el Artículo 1020.01(a)-22 de este Reglamento.”

XIII. ENMIENDA AL ARTÍCULO 3000.02(B)-1

Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3000.02(b)-1 para que lea como sigue:

“Artículo 3000.02(b)-1. – Determinación del Total de Crédito Contributivo a Otorgarse.

(a) ...

(b) ...

(c) Criterios por considerar. –

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(d) En el caso en que el resultado del cómputo del ROI resulte en un porcentaje menor a cero, la solicitud de Crédito Contributivo será denegada. No obstante, el Secretario del DDEC podrá considerar criterios adicionales a los establecidos en el apartado (c) de este Artículo para conceder el Crédito Contributivo y establecer el crédito total a ser otorgado, siempre que al así hacerlo adelante los propósitos y objetivos del Código. La recomendación del CRIE será requerida si la Solicitud de Estímulo Monetario (“Cash Grant”) o Crédito Contributivo excede la cantidad establecida por el Secretario del DDEC en la Orden Administrativa para el Establecimiento del CRIE. El Secretario del DDEC podrá considerar, entre otros, la creación de empleos, la inversión en propiedad mueble e inmueble, el beneficio social y cultural que brinde el Negocio Exento a Puerto Rico y el área geográfica donde se llevará a cabo el Negocio Exento.

(e) ...

(f) ...

(g) ...”

XIV. ENMIENDA AL ARTÍCULO 3000.02(b)-2

Se enmienda el inciso (a) y se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 3000.02(b)-2 para que lea como sigue:

“Artículo 3000.02(b)-2. – Venta y Traspaso de Créditos Contributivos.

(a) Dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de la cesión, venta o transferencia, el Negocio Exento que haya cedido, vendido o transferido todo o parte de su Crédito Contributivo, así como el adquirente de este, notificarán la transferencia mediante la radicación ante el Secretario de Hacienda de una declaración jurada firmada en conjunto y enviarán una copia de ésta al Secretario del DDEC a través del Portal. El Secretario del DDEC notificará al CRIE dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación del Negocio Exento con respecto a todos los incentivos descritos en el Artículo 1020.01(a)-22 de este Reglamento. La declaración jurada contendrá la siguiente información:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Según lo dispuesto en el Código y este Reglamento, el Secretario del DDEC tiene la facultad de iniciar procedimientos para revocar un Decreto, incluyendo pero no limitándose al Crédito Contributivo y cualquier otro incentivo específico concedido en dicho Decreto. En los casos en que se presente un Crédito Contributivo al Concesionario y se venda, si se revoca el

Decreto, el Gobierno estará en condiciones de recuperar el Crédito Contributivo de la Garantía según lo establecido en el Artículo 3010.01(a)-1(a)(ii) de este Reglamento.”

XV. NUEVO ARTÍCULO 3010.01(A)-1

Se añade un nuevo Artículo 3010.01(a)-1 para que lea como sigue:

“Artículo 3010.01(a)-1. – Venta o Traspaso del Primer Diez Por Ciento (10%) de Crédito Contributivo sobre Inversión Turística Elegible

- (a) Si un Negocio Exento elige tomar el Crédito Contributivo del treinta por ciento (30%) sobre Inversión Turística Elegible provisto bajo la Sección 3010.01(a)(1) del Código, el Negocio Exento podrá vender o transferir el primer diez (10%) por ciento de Crédito Contributivo sobre Inversión Turística Elegible provisto bajo la Sección 3010.01(a)(1)(i) del Código, si el Negocio Exento cumple con lo siguiente:
- i. El Negocio Exento certifica, mediante declaración jurada que se presentará en la Oficina de Incentivos, que ha obtenido los fondos necesarios para la construcción total del proyecto turístico elegible, incluyendo el financiamiento y las aportaciones en efectivo que realizará el Negocio Exento, como se especifica en la Sección 1020.05(a)(15) del Código;
 - ii. El Negocio Exento adquiere una fianza de Garantía Financiera, u otra garantía aceptable para el Secretario del DDEC y el Secretario de Hacienda, que cubra el monto total del primer diez por ciento (10%) de Crédito Contributivo sobre Inversión Turística Elegible a ser vendido o transferido (la "Garantía");
 - iii. La Garantía debe mantenerse vigente hasta que el Secretario del DDEC emita una certificación que certifique que se ha completado la construcción y el desarrollo de todo el proyecto turístico elegible y que se han cumplido todos los requisitos de la Ley, su Reglamento y el Decreto, relacionados con la inversión y los gastos, incluyendo, pero sin limitarse a la venta y reinversión del primer diez por ciento (10%) del Crédito Contributivo sobre Inversión

- Turística Elegible. Para obtener dicha certificación, el Negocio Exento debe cumplir con las disposiciones del Artículo 3010.01(b)-2 de este Reglamento;
- iv. El Negocio Exento cumple con cualquier otro requisito que el Secretario del DDEC considere necesario para proceder con la venta o traspaso del primer diez (10%) por ciento de Crédito Contributivo sobre Inversión Turística Elegible dispuesta bajo la Sección 3010.01(a)(1)(i) del Código.
 - v. El Negocio Exento debe presentar la Garantía original ante el Secretario de Hacienda, y una copia debe ser presentada a través del Portal Único de Negocios de DDEC.

XVI. ENMIENDA AL ARTÍCULO 3050.01(A)-1

Se enmienda el Artículo 3050.01(a)-1 para que lea como sigue:

Artículo 3050.01(a)-1. Gastos de Producción Eligibles de Concesionarios Dedicados a Proyectos Fílmicos.

- (a) Los Gastos de Producción, tal como se definen en el Artículo 1020.09(a)-23 de este Reglamento, estarán sujetos a las siguientes disposiciones:
 - (1) Sólo se incluirán los gastos atribuibles al desarrollo de un Proyecto Fílmico cuando más del cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal del Proyecto Fílmico se realice en Puerto Rico. Los gastos atribuibles a la preproducción, producción y postproducción no tendrán que cumplir con el requisito del cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal indicada anteriormente para ser considerados Gastos de Producción.
 - (2) Los Gastos de Producción de Puerto Rico son pagos realizados a Personas Domésticas o Extranjeras por servicios prestados físicamente en Puerto Rico, directamente atribuibles al desarrollo, preproducción, producción y postproducción de un Proyecto Fílmico.
 - (3) Los pagos recibidos por Personas Domésticas y Extranjeras estarán sujetos a contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, ya sea directamente o a través de una corporación de servicios profesionales u otra Entidad. Los

gastos de producción de Puerto Rico incluyen pagos relacionados con el desarrollo, preproducción, producción y postproducción de un proyecto fílmico, incluidos, entre otros, los siguientes:

- i. Salarios, beneficios marginales, mesadas u honorarios por talento, administración o trabajo pagados a una persona que sea una Persona Doméstica o una Persona Extranjera. Sin embargo, las dietas pagadas a una persona que no sea una Persona Extranjera podrán ser incluidas en la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico, a discreción del Secretario del DDEC;
- ii. Intereses, cargos y honorarios pagados a las Personas incluidas en el párrafo (4) de la sección (f) de la Sección 1033.17 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; o
- iii. Cualquiera de los siguientes bienes o servicios provistos por un proveedor que sea una entidad Doméstica:
 - (1) La historia y el guion que se utilizarán para un Proyecto Fílmico;
 - (2) La construcción y operación de las escenografías, vestuarios, accesorios y servicios relacionados;
 - (3) La fotografía, sincronización de sonido, iluminación y servicios relacionados;
 - (4) Servicios de postproducción, como edición de video, audio, corrección de color, efectos visuales y otros relacionados, incluido el alquiler de salas especializadas y equipos de postproducción dentro de ellas;
 - (5) Alquiler de instalaciones y equipos;
 - (6) Alquiler de vehículos, incluyendo aviones o embarcaciones, siempre y cuando el avión o embarcación a ser alquilado esté registrado y tenga a Puerto Rico como su puerto principal y el alquiler se limite a viajar dentro de Puerto Rico, su espacio aéreo y aguas territoriales;

- (7) Comida y alojamiento;
 - (8) Boletos de avión, siempre y cuando se compren a través de una agencia de viajes o compañía radicada en Puerto Rico para realizar viajes hacia y desde Puerto Rico, o dentro de Puerto Rico, directamente atribuibles al Proyecto Fílmico;
- (4) Costos de Financiamiento, intereses y tarifas detalladas en la Orden Administrativa 2021-003 del Secretario del DDEC, o cualquier orden posterior que la reemplace:
- i. Solo el veinte por ciento (20%) de los intereses y tarifas totales del total de los gastos de producción de Puerto Rico son elegibles.
 - ii. Los costos de financiamiento con una tasa de interés superior al 15% (quince por ciento) no serán elegibles.
 - iii. Los gastos de desarrollo atribuidos a un Proyecto Fílmico solo serán elegibles para un ocho por ciento (8%) de los gastos totales de producción en Puerto Rico del Proyecto Fílmico elegible.
 - iv. Los conceptos englobados o no detallados y etiquetados como "asignaciones de producción" que excedan el diez por ciento (10%) de los gastos totales de producción de Puerto Rico no serán elegibles del total de gastos de producción de Puerto Rico del Proyecto Fílmico elegible.
- (5) Los costos del préstamo no son gastos elegibles de conformidad con la Sección 1020.09(ii)(iv)(A) del Código.
- i. Los gastos pagados a individuos con efectivo de cualquier subsidiaria, donación, auspicio o financiamiento del Gobierno de Puerto Rico están excluidos de la definición de gastos de producción de Puerto Rico.
 - ii. Los conceptos pagados a las Personas Domésticas con el efectivo de las aportaciones realizadas a un Proyecto Fílmico que por su

naturaleza y términos son reembolsables, están excluidos de la definición de gastos de producción de Puerto Rico.

- iii. El costo de los bienes adquiridos o arrendados por Personas Domésticas, fuera de Puerto Rico, para su reventa o alquiler a un Concesionario cuando dicho Concesionario no cumpla con las normas establecidas por el Secretario del DDEC a través de reglamentos y/o carta circular y cuando, a juicio de un Contador Público Autorizado, no exista sustancia económica en la transacción.
- iv. Aquellos conceptos pagados a Personas Domésticas, principalmente, por los servicios de Personas Extranjeras, excepto para Entidades que prestan los servicios de Personas Extranjeras.

(6) Costos de Compañía de Fianzas:

- i. Una garantía de que se finalizará la película o fianza de finalización (*completion bond*) es una garantía en forma de un contrato escrito que garantiza que un proyecto determinado se completará y se entregará a tiempo y dentro del presupuesto. Las fianzas de finalización se consideran una forma de seguro en el sentido de que brindan protección contra riesgos financieros específicos.
- ii. Dichos servicios elegibles estarán sujetos a una compañía residente en Puerto Rico con evidencia de registro y licencia otorgada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- iii. Las compañías no residentes en Puerto Rico deben proveer evidencia de su representación contractual por una compañía o representante de Puerto Rico que cumpla con la licencia requerida del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

(7) Costos de Producción:

- i. Sólo el diez por ciento (10%) de los honorarios del Productor, del total de los gastos de producción de Puerto Rico, serán elegibles.

- ii. Los honorarios del Productor Elegible estarán sujetos a pagos realizados sólo a productores residentes de Puerto Rico.
- iii. Los Honorarios del Productor son pagos sujetos a contribuciones sobre ingresos y las retenciones apropiadas en Puerto Rico, según lo establecido en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- iv. Para que los pagos de los honorarios del Productor sean elegibles, el titular del Decreto deberá presentar al Contador Público Autorizado evidencia de pago a través de facturas y cheques cancelados.
- v. El Contador Público Autorizado debe poder verificar que los honorarios de los productores elegibles no sean excesivos, según los honorarios regulares de la industria.

(8) Costos de Seguros:

- i. Los costos de seguro elegibles estarán sujetos a los costos de seguro de una compañía residente en Puerto Rico con evidencia de registro y licencia otorgada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- ii. Las compañías no residentes en Puerto Rico deben proveer evidencia de su representación contractual por una compañía o representante de Puerto Rico que cumpla con la licencia requerida del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

(9) La elegibilidad de los Gastos de Producción de Puerto Rico está sujeta a:

- i. En el caso de gastos de preproducción, producción y postproducción, a aquellos gastos incurridos sesenta (60) días antes o en la fecha de presentación de una solicitud a través del Portal Único de Negocios.
- ii. En el caso de gastos de desarrollo, a aquellos gastos que puedan ser validados como que están relacionados con el Proyecto Fílmico cubierto bajo un Decreto.

- iii. Sin embargo, los Gastos de Producción de Puerto Rico pueden ser elegibles para Créditos Contributivos, si son incurridos sesenta (60) días antes o en la fecha de la presentación de una solicitud a través del Portal Único de Negocios.

XVII. ENMIENDA AL ARTÍCULO 3050.01(A)-1

Se renumera el anterior Artículo 3050.01(a)-1 como Artículo 3050.01(a)-2 y se enmienda el mismo para que lea como sigue:

Artículo 3050.01(a)- 2.– Proceso de Solicitud del Crédito Contributivo para Industrias Creativas.

- (a) El Negocio Exento que cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 2091.01(a)(1) y la Sección 3050.01 del Código para la concesión de un Decreto deberá presentar una solicitud al Secretario del DDEC a través del Portal Único de Negocios.
- (b) La solicitud debe presentarse antes de que concluya la Fotografía Principal. En el caso de grabaciones independientes de postproducción o videojuegos, la solicitud debe presentarse antes de que concluya la postproducción o producción, respectivamente. En el caso de los Festivales de Cine, la solicitud debe presentarse antes del inicio del Festival de Cine.
- (c) En cualquier momento del proceso, el Secretario del DDEC o cualquier representante del Secretario del DDEC, revisará la solicitud y podrá solicitar cualquier documento o información adicional como parte del proceso de evaluación y aprobación si lo considera necesario. Si las Solicitudes de Créditos Contributivos exceden el monto establecido por el Secretario del DDEC en la Orden Administrativa para el Establecimiento del CRIE, se requerirá la recomendación del CRIE.
- (d) De conformidad con el proceso de evaluación aplicable, una vez un Proyecto Fílmico cumpla con los requisitos de todo Proyecto Fílmico elegible y los criterios de evaluación para todos los Proyectos Fílmicos, el Secretario del DDEC emitirá un

Decreto al Proyecto Fílmico, si es en el mejor interés social y económico de Puerto Rico. El Secretario del DDEC emitirá el Decreto por año fiscal.

- (e) Para que el Decreto entre en vigor, el Solicitante está obligado a pagar un cargo de presentación mandatorio equivalente al uno por ciento (1%) de los Gastos de Producción de Puerto Rico, hasta una tarifa máxima de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) según lo establecido en la Sección 3050.01(i) del Código. Además, el Solicitante deberá aceptar incondicionalmente el Decreto mediante declaración jurada dentro del término establecido en el Decreto. No presentar evidencia de pago o no aceptar incondicionalmente el Decreto dará lugar a que el Decreto se considere nulo y se den por renunciados los Créditos Contributivos reservados.
- (f) Después del pago y aceptación del Decreto, el Solicitante deberá comenzar la Fotografía Principal dentro de los ciento veinte (120) días calendario posteriores a la emisión del Decreto.
- (g) Para propósitos del comienzo de la Fotografía Principal, los Decretos sólo se modificarán si ocurre alguna de las siguientes situaciones:
 - i. Fuerza mayor: Actos de Dios o de la naturaleza; muerte del productor, director o talento del elenco principal solo cuando es el papel protagónico; guerra; huelgas; disturbios; delincuencia; cambios en la ley; pandemias; imposibilidad.
 - ii. Circunstancias del elenco en roles clave, como cambios de talento porque el talento está enfermo o no puede desempeñarse.
 - iii. Consentimiento mutuo para transferir el Decreto a una nueva entidad productora o un nuevo productor para producir el Proyecto Fílmico objeto del Decreto con el consentimiento previo del Secretario del DDEC.
 - iv. Consentimiento mutuo para transferir el Decreto a un nuevo proyecto producido por la misma entidad productora o el mismo productor con el consentimiento previo del Secretario del DDEC.

- (h) Tan pronto como el Proyecto Fílmico haya completado la Fotografía Principal, la Producción tendrá un plazo de sesenta (60) días para proporcionar todos los archivos contributivos al Contador Público Autorizado. Si el Proyecto Fílmico incluirá la postproducción como parte de los costos elegibles, la Producción tendrá sesenta (60) días después de terminar la post producción para proporcionar todos los archivos contributivos al Contador Público Autorizado.
- (i) El Contador Público Autorizado tendrá un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de recibo de los archivos contributivos para completar el Informe de Contador Independiente para Proyectos Fílmicos. Este plazo podrá ser prorrogado por el Secretario del DDEC por causa razonable, según se define anteriormente, mediante la presentación de una declaración jurada en la que se solicita una modificación al Decreto en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. No presentar el Informe del Examinador en la fecha requerida se considerará como incumplimiento del Decreto con respecto a los créditos contributivos, y se darán por renunciados los créditos contributivos reservados y las cargas de presentación pagadas.
- (j) El Concesionario podrá volver a presentar la solicitud a través de nuestro Portal de Único de Negocios para los créditos contributivos y solicitar que los cargos de presentación pagados se acrediten a la nueva solicitud de Decreto. Sin embargo, la nueva solicitud de Decreto estará sujeta a la disponibilidad de créditos contributivos en la fecha de la nueva presentación y aprobación.
- (k) Antes de la presentación del Informe del Contador Independiente, el Proyecto Fílmico debe presentar evidencia del pago de los cargos de presentación restante según lo requiere el Código en la Sección 3050.01(i).
- (l) El Informe del Contador Independiente y el Contador Público Autorizado deben cumplir con los Procedimientos Previamente Acordados establecidos por el Secretario del DDEC en la Carta Circular No. 2021-005, o cualquier orden posterior o carta circular que la reemplace.

- (m) Después de la presentación del Informe del Contador Independiente, el Secretario del DDEC evaluará el mismo y podrá solicitar cualquier información necesaria para determinar si el Informe del Contador Independiente cumple con la Ley, los reglamentos, órdenes administrativas, cartas circulares o procedimientos previamente acordados emitidos por el Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus agencias y representantes.
- (n) En treinta (30) días o menos luego de recibir el Informe del Contador Independiente, el Secretario del DDEC emitirá una Certificación de Créditos Contributivos basada en la certificación de gastos provista en el Informe del Contador Independiente sujeta al monto máximo de créditos contributivos establecidos en el Decreto. El término aquí establecido, quedará automáticamente prorrogado del Secretario del DDEC necesitar más tiempo para emitir la Certificación de Créditos Contributivos.

XVIII. ENMIENDA AL ARTÍCULO 3050.01(A)-2

Se renumera el anterior Artículo 3050.01(a)-2 como Artículo 3050.01(a)-3 y se enmienda para que lea como sigue:

Artículo 3050.01(a)-3. – Informe del Contador Independiente.

- (a) El Secretario del DDEC establecerá, a través de una Orden Administrativa para Establecer las Guías para los Procedimientos de Auditoría o una carta circular, las guías y los procedimientos que el contador público autorizado deberá seguir para completar el Informe del Contador Independiente, de conformidad con las disposiciones del Artículo 3050.01(a)-2 de este Reglamento.

XIX. NUEVO ARTÍCULO 3050.01(c)-1

Se añade un nuevo Artículo 3050.01(c) que leerá como sigue:

Artículo 3050.01(c)-1 – Límite Anual de Presupuesto

- (a) Los Créditos Contributivos para el Cine sólo se emitirán mediante Decreto y cada Decreto indicará un límite máximo específico de valor en dólares (enumerado en dólares) de los Créditos Contributivos para el Cine para los cuales el proyecto cinematográfico y el solicitante serían elegibles, de cumplir con los términos del Decreto. El valor total del límite en dólares elegible de los Créditos Contributivos para el Cine identificado en cada Decreto se debitará del límite anual para el año especificado en el Decreto, reduciendo el límite disponible a base de dólar por dólar, independientemente de si el Crédito Contributivo para el Cine se utiliza en el año fiscal corriente o en cualquier año fiscal futuro. La suma de todos los Créditos Contributivos para el Cine emitidos por Decreto en un año fiscal no excederá el límite presupuestario anual para ese año fiscal.

XX. ENMIENDA AL ARTÍCULO 3050.01(i)-1

Se añaden los nuevos incisos (b) y (c) al Artículo 3050.01(i)-1 para que lea como sigue:

Artículo 3050.01(i)-1 – Derechos a Pagar

- (a) ...
- (b) Se pagará el cargo de presentación mandatorio equivalente al uno por ciento (1%) de los Gastos de Producción de Puerto Rico.
- (c) De conformidad con la Sección 3050.0(i) del Código, los derechos recibidos por el Secretario del DDEC equivalentes al cargo de presentación mandatorio se depositarán en el Fondo de Incentivos Económicos. Solo después de que los fondos del cargo de presentación mandatorio hayan compensado completamente los gastos de administración del programa, dichos fondos podrán ser utilizados por el Secretario del DDEC para fomentar el desarrollo de la industria cinematográfica en Puerto Rico a través de, entre otras, las siguientes iniciativas:
- i. Administración del Programa para el Cine;
 - ii. Promoción del Programa para el Cine;
 - iii. Promoción de Puerto Rico como destino cinematográfico;

- iv. Iniciativas dirigidas a fomentar y desarrollar actividades o eventos que promuevan el crecimiento de la industria cinematográfica en Puerto Rico;
- v. Fomentar iniciativas de proyectos cinematográficos elegibles bajo la Sección 2091.01 del Código;
- vi. Participación en el desarrollo e implementación de talleres educativos nacionales y/o internacionales;
- vii. Participación en festivales, exposiciones, simposios o exhibiciones cinematográficas;
- viii. Programas de escritura de guiones;
- ix. Participación de cineastas en festivales de cine nacionales o internacionales;
- x. Participación en eventos que promuevan la cultura cinematográfica en Puerto Rico y la apreciación del cine; y
- xi. A discreción del Secretario del DDEC, cualquier otra actividad relacionada con fomentar el desarrollo de la industria cinematográfica en Puerto Rico.”

XXI. ENMIENDA AL ARTÍCULO 3050.01(j)-1

Se añade un nuevo Artículo 3050.01(j)-1 para que lea como sigue:

Artículo 3050.01(j)-1 – Monto Máximo

- (a) Los Créditos Contributivos para el Cine estarán sujetos al monto máximo de créditos contributivos establecido en el Decreto, por lo cual el Decreto de Cine no podrá ser enmendado para propósitos de establecer una nueva reserva de créditos basada en un Informe de Auditoría y no establecida por un Decreto.

XXII. ENMIENDA AL ARTÍCULO 5010.01(f)-3

Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5010.01(f)-3 para que lea como sigue:

“Artículo 5010.01(f)-3 – Evaluación, Oficina de Incentivos.

(a) **Disposiciones de Aplicación General.** – La evaluación de solicitudes de incentivos se realizará según se dispone a continuación, a menos que se indique lo contrario en el párrafo (b) de este Artículo:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(b) **Disposiciones de Aplicación Específica.** – En los casos en que la Oficina de Incentivos evalúe una Propuesta de Incentivos que presente una agencia de gobierno del Gobierno de Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá establecer términos diferentes, procedimientos alternos y/o interagenciales con el propósito de agilizar la evaluación y concesión del Incentivo Económico. El CRIE puede brindar asesoramiento y hacer recomendaciones al Secretario del DDEC con respecto a las siguientes Propuestas de Incentivos elegibles:

- i. Solicitudes de incentivos para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico, según lo dispuesto por la Sección 5010.02(a)-1 de este Reglamento, y que excedan el monto establecido por el Secretario del DDEC en la Orden Administrativa para el Establecimiento del CRIE.

XXIII. ENMIENDA AL ARTÍCULO 5010.01(F)-8

Se enmiendan los incisos (a), (b) y (d) del Artículo 5010.01(f)-8(a)(1), se añaden los nuevos incisos (e), (g), y (h) y se renumera el anterior inciso (e) como inciso (f), para que el Artículo lea como sigue:

“Artículo 5010.01(f)-8. – Disposiciones Especiales.

(a) Las siguientes disposiciones especiales serán aplicables a los beneficios económicos que se otorguen bajo las disposiciones de este Reglamento a través de un Contrato de Incentivos:

- (1) Auditorías. –

- (A) Todas las Propuestas de Incentivos que reciban aprobación estarán sujetas a auditorías externas llevada a cabo por una firma de contadores públicos debidamente autorizados a ejercer dicha profesión en Puerto Rico, contratada por el DDEC con cargo a los recursos asignados al Fondo de Incentivos Económicos, según se dispone en el apartado (k) de la Sección 5010.01 del Código y el Artículo 5010.01(k)-I de este Reglamento.
- (B) Los Concesionarios de Incentivos Económicos deberán tener disponibles todos los documentos relacionados con la Propuesta de Incentivos aprobada para ser evaluados en caso de una auditoría. Asimismo, deberán conservar los informes, hojas de trabajo, asistencia, facturas y demás documentos relacionados con la Propuesta de Incentivos con el propósito de que puedan ser examinados o fotocopiados por la Oficina de Incentivos, o por la firma de auditores externos que a esos efectos sean contratados por el DDEC o por la Oficina del Contralor de Puerto Rico....
- (C) ...
- (D) Las auditorías se llevarán a cabo en fechas razonables durante el transcurso del horario regular de trabajo según sea el caso de cada Concesionario de Incentivos Económicos.
- (E) Todos los Concesionarios de Incentivos Económicos deberán presentar, junto con el informe anual requerido bajo la Sección 6020.10 del Código:
 - (i) La Declaración Federal Anual del Patrono de la Contribución Federal para el Desempleo (FUTA), el Formulario 940 (PR) y/o la Declaración de Contribuciones del Trabajo por Cuenta Propia, Formulario 1040 (PR), del Servicio Federal de Rentas Internas, según corresponda.
 - (ii) El Concesionario que, sin justa causa, no cumpla con la presentación del informe anual y los documentos suplementarios dentro del plazo prescrito en este artículo estará sujeto al pago de una multa de diez mil dólares (\$10,000) en el plazo de treinta (30) días. En caso de no pagar la multa en el plazo establecido, el DDEC podrá proceder a la

revocación del Contrato de Incentivos y/o Decreto, y solicitar la restitución del Incentivo Económico de que se trate.

- (F) El Secretario del DDEC podrá revocar y solicitar la restitución de cualquier concesión de Incentivo Económico cuando estime que el Concesionario de Incentivos Económicos no ha cumplido con los términos del Contrato de Incentivos y/o con los propósitos del Código. Para cualquier recobro de dinero pagado, el DDEC utilizará los foros judiciales con competencia para la acción de cobro de dinero.
 - (G) El Concesionario de Incentivos Económicos tendrá 30 días para responder a cualquier notificación de incumplimiento o cualquier solicitud de información realizada por el DDEC. No cumplir con lo anterior podrá conllevar la imposición de las sanciones establecidas en el Artículo 6020.10(a)(4)-1 de este Reglamento.
 - (H) El Secretario del DDEC notificará al CRIE cualquier revocación del Contrato de Incentivos y/o Decreto.
- (2) Informe de Cierre. – El informe de cierre de las Propuestas de Incentivos otorgadas se preparará según se dispone a continuación, a menos que se indique lo contrario en el inciso (B) de este párrafo (2): ...

XXIV. ENMIENDA AL ARTÍCULO 5010.01(f)-9

Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5010.01(f)-9, se suprimen los anteriores incisos (b) al (f) y se añaden los nuevos incisos (b) al (e), para que el Artículo lea como sigue:

“Artículo 5010.01(f)-9. – Evaluación de Retorno de Inversión (ROI)

- (a) El término Retorno de Inversión, según se establece en la Sección 1000.03 (a) del Código, se refiere a la relación entre el Beneficio del Incentivo Económico y el Costo del Incentivo Económico que resulte de una Concesión de Incentivos bajo la Sección 5010.01 del Código. Los detalles de este cálculo se definirán en una carta circular o manual del DDEC, con la recomendación del CRIE, de una manera que

refleje las guías descritas en este Artículo y debe reflejar una evaluación equilibrada de la gama de costos y beneficios públicos de los incentivos que se otorgarán por un Decreto del Gobierno de Puerto Rico.

(b) Cómputo del ROI:

- (1) La puntuación del ROI se basará en el valor actual neto (VAN) de las partidas de beneficios y costos públicos a lo largo del tiempo.
- (2) En el cálculo del VAN se deberá incorporar una tasa de descuento social acordada ampliamente y congruente con las tasas utilizadas para la evaluación de los proyectos del sector público.
- (3) Los detalles de estos costos y beneficios y la fórmula para calcular el ROI se explicarán en detalle en el Manual. El Manual y, por lo tanto, la metodología, se evaluarán y mejorarán anualmente a medida que se disponga de más datos.
- (4) El cálculo del ROI para los informes anuales debe reflejar la progresión y la mejora de la metodología que se reflejarán con la publicación del Manual anualmente.

(c) Los principios rectores para el desglose de los costos deben incluir:

- (1) Las medidas de costo deberán tomar en cuenta los costos fiscales en forma de ingresos contributivos no percibidos y cualquier costo del sector público asociado a la administración pública.
- (2) Las medidas de costo también deberán tomar en consideración los costos económicos y sociales en los casos en que se espere que el incentivo económico tenga impactos económicos y sociales significativos; la definición de "impactos económicos y sociales significativos" será determinada por el Secretario del DDEC, con la revisión y recomendación del CRIE.
- (3) Las medidas de costo deberán tomar en cuenta los costos de oportunidad de los recursos utilizados en el contexto del incentivo contributivo.

- (4) Las medidas de costo deberán tomar en cuenta los costos relacionados con la pérdida de eficiencia.
 - (5) Las medidas de costo deberán tomar en cuenta la actividad económica que se habría producido en ausencia del incentivo contributivo.
- (d) Los principios rectores para el desglose de los beneficios deben incluir:
- (1) Las medidas de los beneficios también deberán tomar en consideración los beneficios económicos y sociales en los casos en que se espere que el incentivo económico tenga impactos económicos y sociales materiales; la definición de "impactos económicos y sociales materiales" será determinada por el Secretario del DDEC con la revisión y recomendación del CRIE.
 - (2) Debe haber simetría entre el conjunto de beneficios considerados en comparación con los costos incluidos en el cálculo del ROI.
 - (3) Los beneficios deberán excluir las actividades económicas redundantes que caen dentro del objetivo del incentivo contributivo. Las actividades económicas redundantes se definen como actividades económicas que se habrían producido, incluso en ausencia del incentivo contributivo.
 - (4) Los beneficios deberán excluir las transferencias entre entidades que no producen un aumento neto agregado en los resultados económicos.
- (e) Estos principios guiarán el desarrollo y mejoramiento de las metodologías de ROI que se utilizarán para la evaluación de todos los incentivos. Sin embargo, estos se aplicarán en la medida que los datos y los recursos lo permitan.

XXV. ENMIENDA AL ARTÍCULO 5010.02(A)-1

Se enmienda el párrafo (6) del inciso (a) del Artículo 5010.02(A)-1 para que lea como sigue:

"Artículo 5010.02(a)-1. – - Incentivos para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico.

- (a) Independientemente de las disposiciones del Artículo 5010.01(f)-3(b), además de las condiciones especificadas en este Artículo, los proyectos fílmicos elegibles deberán cumplir con los criterios de ROI establecidos en los Artículos 3000.01(b)(5)-1 y 5010.01(f)-9 y demostrar un retorno positivo de la inversión para el Gobierno de Puerto Rico.
- (b) La evaluación de Propuestas de Incentivos bajo la Sección 5010.02 del Código estará basada en los siguientes criterios:
 - (1) ...
 - (2) ...
 - (3) ...
 - (4) ...
 - (5) ...

XXVI. NUEVO ARTÍCULO 5010.02(d)-1

Se añade un nuevo Artículo 5010.02(d)-1 que leerá como sigue:

“Artículo 5010.02(d)-1. – Elegibilidad.

- (a) Los fondos de esta Sección y administrados por el Secretario del DDEC se utilizarán para fomentar el desarrollo de la industria cinematográfica en Puerto Rico. Las siguientes son áreas de oportunidad para el uso de estos fondos, solo después de que los fondos de los cargos de presentación mandatorios hayan compensado completamente los gastos de administración del programa:
 - i. Administración del Programa para el Cine;
 - ii. Promoción del Programa para el Cine;
 - iii. Promoción de Puerto Rico como destino cinematográfico;
 - iv. Iniciativas dirigidas a fomentar y desarrollar actividades o eventos que promuevan el crecimiento de la industria cinematográfica en Puerto Rico;

- v. Fomentar iniciativas de proyectos cinematográficos elegibles bajo la Sección 2091.01 del Código;
- vi. Participación en el desarrollo e implementación de talleres educativos nacionales y/o internacionales;
- vii. Participación en festivales, exposiciones, simposios o exhibiciones cinematográficas;
- viii. Programas de escritura de guiones;
- ix. Participación de cineastas en festivales de cine nacionales o internacionales;
- x. Participación en eventos que promuevan la cultura cinematográfica en Puerto Rico y la apreciación del cine; y
- xi. A discreción del Secretario del DDEC, cualquier otra actividad relacionada con fomentar el desarrollo de la industria cinematográfica en Puerto Rico.

XXVII. NUEVO ARTÍCULO 5010.03(c)-1

Se añade un nuevo Artículo 5010.03(c)-1 que leerá como sigue:

Artículo 5010.03(c)-1. – Administración del Fondo.

- (a) Los fondos asignados en el Fondo de Incentivos Económicos relacionados con las aportaciones monetarias del Programa de Cine serán administrados por el Programa de Cine del DDEC sujeto a la aprobación de cada iniciativa por parte del Secretario de DDEC con la revisión y la recomendación del CRIE.

XXVIII. NUEVO ARTÍCULO 6011.08(A)-1

Se añade un nuevo Artículo 6011.08(a)-1 que leerá como sigue:

“Artículo 6011.08(a)-1 — Informe Anual de Incentivos.

(a) El Secretario del DDEC, mediante una Orden Administrativa para Establecer las Guías para el Informe Anual de Incentivos, establecerá el proceso, metodología y uso de los datos para la publicación del Informe Anual de Incentivos, cuyo contenido mínimo se define en la Sección 6011.08 del Código. El Secretario del DDEC debe solicitar la recomendación del CRIE en cuanto a la información adicional deseada que deberá figurar en el informe. La Orden Administrativa para Establecer las Guías para el Informe Anual de Incentivos deberá disponer, entre otras cosas, sin que ello constituya una limitación, lo siguiente:

- (i) El uso permitido de la información provista por el Concesionario en sus planillas de contribuciones sobre ingresos presentadas en el Departamento de Hacienda, así como de la información provista en el Informe Anual requerido por la Sección 6020.10(a)(4) del Código, los documentos suplementarios requeridos por el Artículo 5010.08(f)-1 de este Reglamento, información del Reporte de Procedimientos Previamente Acordados requerido por el Artículo 6020.10 (a)(4) -1 de este Reglamento y cualquier otra información provista por el Concesionario al DDEC;
- (ii) La creación de un equipo multifuncional que podría incluir representantes de diferentes oficinas y departamentos del Gobierno de Puerto Rico;
- (iii) La formalización de un itinerario con plazos para la elaboración y publicación del Informe;
- (iv) La revisión anual del desempeño de los incentivos otorgados, clasificados por tipo de industria o sector, utilizando los modelos para estimar el ROI establecidos en el Manual de ROI, aprobado mediante Orden Administrativa Núm. 2020-011 del DDEC o cualquier orden, carta circular o documento análogo posterior que lo reemplace.

- (b) El Informe cubrirá el análisis del ROI para las diferentes industrias o sectores económicos que reciben incentivos a través de la Ley 60-2019. Cada sector será evaluado al menos una (1) vez cada cuatro (4) años, utilizando los datos disponibles de todos los Concesionarios.
- (c) Anualmente se publicará un resumen detallado con una lista de todos los Concesionarios de los Decretos otorgados en virtud del Código o Leyes de Incentivos Anteriores, que incluirá una breve descripción de la actividad económica cubierta, la inversión realizada, empleos generados, entre otros datos relevantes que podrán ser recopilados de los informes anuales presentados por los Concesionarios.

XXIX. ENMIENDA AL ARTÍCULO 6020.01(B)(3)-1:

Se enmienda el Artículo 6020.01(b)(3)-1 para que lea como sigue:

- (a) Al momento de la presentación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante transferencia electrónica en el Portal establecido por la Oficina de Incentivos.
 - (1) Derechos de presentación. – La Oficina de Incentivos cobrará los siguientes cargos por cada solicitud presentada.

Actividad Elegible	Tipo de Solicitud	Código de Incentivos	Cargo de Transacción	Cargo de Servicio
Aplicación General	Proyecto Estratégico	Subtítulo B, Capítulo I, Sección 2014.01	\$5.00	\$1,000.00
Individuos	Individuos Residente Inversionista	Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2021.01	\$5.00	\$5,000.00
Individuos	Profesional de Difícil Reclutamiento	Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2021.02	\$5.00	\$3,000.00

Individuos	Médicos Cualificados	Subtítulo B, Capítulo 3, Sección 2021.03	\$5.00	\$3,000.00
Individuos	Investigadores o Científicos	Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2021.04	\$5.00	\$50.00
Individuos	Programa de Repago de Préstamos Estudiantiles a Médicos o Dentistas, Veterinarios y Científicos Investigadores	Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2021.04	\$5.00	\$50.00
Actividad Elegible	Tipo de Solicitud	Código de Incentivos	Cargo de Transacción	Cargo de Servicio
Individuos	Primera Experiencia de Empleo; Internados de Estudiantes; Empresarismo; Primera Experiencia de Empleo – Patrono	Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2025.01	\$5.00	\$0.00
Individuos	Programas para Individuos de Edad Avanzada	Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2025.02	\$5.00	\$0.00
Exportación de Bienes y Servicios	Negocio de Exportación de Bienes y Servicios	Subtítulo B, Capítulo 3, Secciones 2031.01 y 2031.02	\$5.00	\$1,000.00
Exportación de Bienes y Servicios: Disposiciones Especiales	Promotor Cualificado	Subtítulo B, Capítulo 3, Sección 2034.01	\$5.00	\$5,000.00
Finanzas, Inversiones y Seguros	Entidades Financieras Internacionales	Subtítulo B, Capítulo 4, Sección 2041.01	\$5.00	\$5,000.00

Finanzas, Inversiones y Seguros	Aseguradores Internacionales, Planes de Activos Segregados o Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales	Subtítulo B, Capítulo 4, Sección 2041.02	\$5.00	\$5,000.00
Finanzas, Inversiones y Seguros	Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto Rico	Subtítulo B, Capítulo 4, Sección 2041.03	\$5.00	\$5,000.00
Economía del Visitante	Pre-Solicitud (“Pre-Application”) Actividades Turísticas	Subtítulo B, Capítulo 5, Sección 2051.01	\$5.00	\$100.00
Economía del Visitante	Empresa Dedicada a Actividades Turísticas	Subtítulo B, Capítulo 5, Sección 2051.01	\$5.00	\$3,000.00
Manufactura	Negocio de Manufactura	Subtítulo B, Capítulo 6, Sección 2061.01	\$5.00	\$1,000.00
Actividad Elegible	Tipo de Solicitud	Código de Incentivos	Cargo de Transacción	Cargo de Servicio
Manufactura	Propiedad Dedicada al Desarrollo Industrial	Subtítulo B, Capítulo 6, Sección 2061.01(a)(5) / Sección 1020.06(a)(8)(i)	\$5.00	\$1,000.00
Manufactura	Propiedad Dedicada al Desarrollo Industrial – Maquinaria	Subtítulo B, Capítulo 6, Sección 2061.01(a)(5) / Sección 1020.06(a)(8)(ii)	\$5.00	\$1,000.00
Infraestructura y Energía Verde	Construcción y Desarrollo en Zonas Históricas	Subtítulo B, Capítulo 7, Sección 2071.01(1)	\$5.00	\$1,000.00

Infraestructura y Energía Verde	Construcción y Desarrollo de Hogares de Interés Social, Ciudadanos de Edad Avanzada o Vivienda Asistida	Subtítulo B, Capítulo 7, Sección 2071.01(2), (3), (4) y (5)	\$5.00	\$1,000.00
Infraestructura y Energía Verde	Negocio Energía Verde, Negocio Energía Altamente Eficiente	Subtítulo B, Capítulo 7, Sección 2071.01(6), (7) y (8); y (10)(i), (ii) y (iv)	\$5.00	\$1,000.00
Infraestructura y Energía Verde	Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde	Subtítulo B, Capítulo 7, Sección 2071.01(9) / Sección 1020.07(a)(26)(i)	\$5.00	\$1,000.00
Actividad Elegible	Tipo de Solicitud	Código de Incentivos	Cargo de Transacción	Cargo de Servicio
Infraestructura y Energía Verde	Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde - Maquinaria	Subtítulo B, Capítulo 7, Sección 2071.01(9) / Sección 1020.07(a)(26)(ii)	\$5.00	\$1,000.00
Infraestructura y Energía Verde	Propiedad Dedicada a la Generación Altamente Eficiente	Subtítulo B, Capítulo 7, Sección 2071.01 (10)(iii)	\$5.00	\$1,000.00
Agroindustrias	Agricultura, Industrias Pecuarias y Agroindustrias	Subtítulo B, Capítulo 8, Sección 2081.01	\$5.00	\$50.00
Agroindustrias	Incentivos para la Investigación Agrícola	Subtítulo B, Capítulo 8, Sección 2084.01	\$5.00	\$50.00
Industrias Creativas	Concesión para Proyecto Fílmico de Puerto Rico	Subtítulo B, Capítulo 9, Sección 2091.01(a)(1)	\$5.00	\$100.00

Industrias Creativas	Concesión para Operador de Estudio o Infraestructura	Subtítulo B, Capítulo 9, Sección 2091.01(a)(2), (3), (4)	\$5.00	\$1,000.00
Industrias Creativas: Disposiciones Especiales	Designación de Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas	Subtítulo B, Capítulo 9, Sección 2094.01	\$5.00	\$1,000.00
Empresarismo	Jóvenes Empresarios	Subtítulo B, Capítulo 10, Sección 2100.01	\$5.00	\$50.00
Empresarismo	Programa Renta Preferencial – PYME	Subtítulo B, Capítulo 10, Sección 2100.02	\$5.00	\$50.00
Empresarismo	Incubadoras de Negocio	Subtítulo B, Capítulo 10, Sección 2100.03	\$5.00	\$50.00
Actividad Elegible	Tipo de Solicitud	Código de Incentivos	Cargo de Transacción	Cargo de Servicio
Otras Industrias	Transportistas Públicos Ocupado en Servicios de Transportación Aérea	Subtítulo B, Capítulo 11, Sección 2110.01	\$5.00	\$5,000.00
Otras Industrias	Transportistas Dedicados a Servicios de Transportación Marítima	Subtítulo B, Capítulo 11, Sección 2110.02	\$5.00	\$5,000.00
Otras Industrias	Industria de Cruceros de Puerto Rico	Subtítulo B, Capítulo 11, Sección 2110.03	\$5.00	\$0.00
Créditos Contributivos	Crédito Contributivo por Inversión Elegible Turística	Subtítulo C, Capítulo 1, Sección 3010.01	\$5.00	\$500.00
Créditos Contributivos	Créditos Contributivos para las Entidades Dedicadas a la Manufactura	Subtítulo C, Capítulo 2, Sección 3020.01	\$5.00	\$500.00
Créditos Contributivos	Crédito Contributivo por Inversión en Investigación y Desarrollo	Subtítulo C, Capítulo 3, Sección 3030.01	\$5.00	\$500.00
Créditos Contributivos	Crédito Contributivo para Industrias Creativas	Subtítulo C, Capítulo 3, Sección 3030.01	Cargo establecido en la Sección 3050.01 de la Ley 60	

Fondos de Desarrollo Económico	Fondo de Incentivos Económicos	Subtítulo E, Capítulo 1, Sección 5010.01	\$5.00	\$50.00
Fondos de Desarrollo Económico	Incentivo para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico	Subtítulo E, Capítulo 1, Sección 5010.02	\$5.00	\$50.00
Fondos de Desarrollo Económico	Incentivos para las Industrias Creativas	Subtítulo E, Capítulo 1, Sección 5010.03	\$5.00	\$50.00
Zonas de Oportunidad	Decreto - Proyecto Prioritario	Subtítulo F, Capítulo 7, Sección 6070.60	\$5.00	\$5,000.00
Zonas de Oportunidad	Crédito Contributivo por Inversión	Subtítulo F, Capítulo 7, Sección 6070.56(i)	\$5.00	\$500.00

Solicitudes Generales		
Tipo de Solicitud	Cargo de Transacción	Cargo de Servicio
Selección de Exención Contributiva Flexible bajo Ley 60 y bajo las Leyes de Incentivos Anteriores identificadas en el inciso (a)(5) de este Artículo, según aplique	\$5.00	\$100.00
Registro de Profesional Certificado - Sección 6020.01(f)(3)	\$5.00	\$100.00
Renegociación de Decreto – Sección 6020.03(b)	\$5.00	\$1,000.00
Extensión de Decreto – Sección 6020.03(c) y bajo las Leyes de Incentivos Anteriores identificadas en el inciso (a)(5) de este Artículo, según aplique	\$5.00	\$1,000.00
Conversión de Decreto al Código de Incentivos – Sección 6020.04	\$5.00	\$500.00
Informe Anual - Sección 6020.10 y bajo las Leyes de Incentivos Anteriores identificadas en el inciso (a)(5) de este Artículo, según aplique, excepto Ley Núm. 22-2012, según enmendada	\$5.00	\$500.00

Informe Anual – Negocio Exento bajo la Sección 2021.01 de la Ley 60 y Ley Núm. 22-2012, según enmendada	\$5.00	\$5,000.00
Informe Anual – Negocio Exento bajo el Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2021.04 (Investigadores y Científicos); el Subtítulo B, Capítulo 8, Sección 2081.01 (Agricultura, Industrias Pecuarias y Agroindustrias) y el Subtítulo B, Capítulo 10, Sección 2100.01 (Joven Empresario)	\$5.00	\$50.00
Informe Anual – Negocio Exento bajo la Sección 6070.66 de la Ley 60 - Zonas de Oportunidad	\$5.00	\$500.00
Enmienda a Informe Anual bajo la Ley 60 y bajo las Leyes de Incentivos Anteriores identificadas en el inciso (a)(5) de este Artículo	\$5.00	\$100.00
Enmienda a Informe Anual - Negocio Exento bajo el Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2021.04 (Investigadores y Científicos); el Subtítulo B, Capítulo 8, Sección 2081.01 (Agricultura, Industrias Pecuarias y Agroindustrias) y el Subtítulo B, Capítulo 10, Sección 2100.01 (Joven Empresario)	\$5.00	\$25.00
Reconsideración bajo la Ley 60 y bajo las Leyes de Incentivos Anteriores identificadas en el inciso (a)(5) de este Artículo	\$5.00	\$500.00
Reconsideración - Negocio Exento bajo el Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2021.04 (Investigadores y Científicos); el Subtítulo B, Capítulo 8, Sección 2081.01 (Agricultura, Industrias Pecuarias y Agroindustrias) y el Subtítulo B, Capítulo 10, Sección 2100.01 (Joven Empresario)	\$5.00	\$50.00
Aceptación Incondicional de Decreto/Enmienda bajo la Ley 60 y bajo las Leyes de Incentivos Anteriores identificadas en el inciso (a)(5) de este Artículo	\$5.00	\$100.00
Aceptación Incondicional de Decreto/Enmienda -Negocio Exento bajo el Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2021.04 (Investigadores y Científicos); el Subtítulo B, Capítulo 8, Sección 2081.01 (Agricultura, Industrias Pecuarias y Agroindustrias) y el Subtítulo B, Capítulo 10, Sección 2100.01 (Joven Empresario)	\$5.00	\$50.00

Notificación Comienzo de Operaciones bajo la Ley 60 y bajo las Leyes de Incentivos Anteriores identificadas en el inciso (a)(5) de este Artículo, según aplique	\$5.00	\$100.00
Notificación Comienzo de Operaciones - Negocio Exento bajo el Subtítulo B, Capítulo 8, Sección 2081.01 (Agricultura, Industrias Pecuarias y Agroindustrias) y el Subtítulo B, Capítulo 10, Sección 2100.01 (Joven Empresario)	\$5.00	\$25.00
Solicitudes Generales		
Tipo de Solicitud	Cargo de Transacción	Cargo de Servicio
Notificación Fecha de Residencia bajo Ley 60 y bajo las Leyes de Incentivos Anteriores identificadas en el inciso (a)(5) de este Artículo, según aplique	\$5.00	\$100.00
Enmienda a Decreto Aprobado bajo Ley 60 y bajo las Leyes de Incentivos Anteriores identificadas en el inciso (a)(5) de este Artículo	\$5.00	\$750.00
Enmienda a Decreto Aprobado - Negocio Exento bajo el Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2021.04 (Investigadores y Científicos); el Subtítulo B, Capítulo 8, Sección 2081.01 (Agricultura, Industrias Pecuarias y Agroindustrias) y el Subtítulo B, Capítulo 10, Sección 2100.01 (Joven Empresario)	\$5.00	\$50.00
Transferencia de Decreto, Acciones, Activos u Otro Interés bajo Ley 60 y bajo las Leyes de Incentivos Anteriores identificadas en el inciso (a)(5) de este Artículo, según aplique	\$5.00	\$750.00
Suplemento a Solicitud de Decreto o Enmienda Pendiente de Aprobación bajo Ley 60 y bajo las Leyes de Incentivos Anteriores identificadas en el inciso (a)(5) de este Artículo, según aplique	\$5.00	\$300.00
Suplemento a Solicitud de Decreto o Enmienda Pendiente de Aprobación - Negocio Exento bajo el Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2021.04 (Investigadores y Científicos); el Subtítulo B, Capítulo 8, Sección 2081.01 (Agricultura, Industrias Pecuarias y Agroindustrias) y el	\$5.00	\$50.00

Subtítulo B, Capítulo 10, Sección 2100.01 (Joven Empresario)		
Certificación de Cumplimiento bajo la Ley 60 y bajo las Leyes de Incentivos Anteriores identificadas en el inciso (a)(5) de este Artículo	\$5.00	\$500.00
Certificación de Cumplimiento - Negocio Exento bajo el Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2021.04 (Investigadores y Científicos); el Subtítulo B, Capítulo 8, Sección 2081.01 (Agricultura, Industrias Pecuarias y Agroindustrias) y el Subtítulo B, Capítulo 10, Sección 2100.01 (Joven Empresario)	\$5.00	\$50.00
Certificación de Estatus bajo la Ley 60 y bajo las Leyes de Incentivos Anteriores identificadas en el inciso (a)(5) de este Artículo	\$5.00	\$100.00
Certificación de Estatus - Negocio Exento bajo el Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2021.04 (Investigadores y Científicos); el Subtítulo B, Capítulo 8, Sección 2081.01 (Agricultura, Industrias Pecuarias y Agroindustrias) y el Subtítulo B, Capítulo 10, Sección 2100.01 (Joven Empresario)	\$5.00	\$25.00
Certificación de Exención de Cobros de Derechos y Aranceles para Instrumentos Públicos o Privados bajo la Ley 60	\$5.00	\$300.00
Entrega Voluntaria de Decreto bajo la Ley 60 y bajo las Leyes de Incentivos Anteriores identificadas en el inciso (a)(5) de este Artículo	\$5.00	\$100.00
Trámite Para el Cual no se Haya Fijado Cargo de Presentación, Exceptuando Solicitudes de Incentivos Contributivos*	\$5.00	\$100.00
*Favor referirse al subinciso 4 de este Artículo		

- (2) Todo Negocio Elegible que radique una solicitud ante la Oficina de Incentivos, pagará a través del Portal el derecho establecido mediante tarjeta de crédito o transferencia bancaria. La Oficina de Incentivos no aceptará métodos alternos de pagos a los aquí establecidos, a menos que se disponga lo contrario.

- (3) Los pagos de cargos realizados ante la Oficina de Incentivos no serán reembolsables.
- (4) La exclusión de alguna Solicitud de Incentivo Contributivo en este Reglamento no eximirá al Negocio Elegible del pago de derechos de presentación. El Secretario del DDEC tendrá la facultad de establecer los cargos de presentación correspondientes a la Solicitud de Incentivo Contributivo excluida, basado en los cargos aplicables a solicitudes similares, según establecidos en este Reglamento.
- (5) Los cargos de radicación de trámites bajo Solicitudes Generales serán aplicables a trámites bajo las siguientes leyes de incentivos administradas por la Oficina de Incentivos:
 - a. Ley Núm. 126-1966, según enmendada, conocida como la “Ley de Transportación de Carga por Mar”;
 - b. Ley Núm. 8-1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico”;
 - c. Ley Núm. 75-1995, según enmendada, conocida como la “Ley de Rehabilitación del casco urbano de Río Piedras”;
 - d. Ley Núm. 135-1997, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”;
 - e. Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”;
 - f. Ley Núm. 83-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”;
 - g. Sección 5023.04 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado sobre Exención para Cervezas Artesanales del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;
 - h. Ley Núm. 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”;

- i. Ley Núm. 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”;
 - j. Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”;
 - k. Ley Núm. 14-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos”.
- (6) La Oficina de Incentivos sólo aceptará la presentación de solicitudes que cuenten con el correspondiente pago de derechos y los documentos requeridos. De incumplirse con ello, la solicitud no se considerará presentada, por lo que no se reconocerá fecha de presentación.

XXX. ENMIENDA AL ARTÍCULO 6020.01(d)(2)-1

Se renumera el anterior inciso (b) como inciso (c) y se añade un nuevo inciso (b) al Artículo 6020.01(d)(2)-1 que leerá como sigue:

Artículo 6020.01(d)(2)-1. – Evaluación de Trámite Ordinario

- (a) ...
- (b) Si la Compañía Elegible solicita un Crédito Contributivo según lo dispuesto en el Artículo 1020.01(A-22) de este Reglamento, la Oficina de Incentivos requerirá la revisión y recomendación del CRIE.
- (c) El Secretario del DDEC otorgará un periodo de diez (10) días para que el Secretario de Hacienda evalúe la solicitud y emita su recomendación con respecto a la solicitud. Si el Secretario de Hacienda no emite su recomendación dentro del término establecido en este apartado, el Secretario del DDEC continuará los procesos de evaluación de la solicitud conforme al Código y a este Reglamento.

XXXI. NUEVO ARTÍCULO 6020.07(A)(1)-1

Se añade un nuevo Artículo 6020.07(a)(1)-1 que leerá como sigue:

Artículo 6020.07(a)(1)-1 – Transferencia de Negocio Exento

- (a) Regla general. En general, el Secretario del DDEC, con la revisión y recomendación del CRIE y con el consentimiento del Secretario de Hacienda, podrá aprobar la transferencia de un Negocio Exento. El Negocio Exento a ser transferido deberá estar en cumplimiento con los términos y condiciones de su Decreto.

XXXII. ENMIENDA AL ARTÍCULO 6020.07(c)(1)-1

Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6020.07(c)(1)-1 para que lea como sigue:

Artículo 6020.07(c)(1)-1 – Notificación de Transferencia de Negocio Exento

- (a) A solicitud de Negocio Elegible y cuando exista Justa Causa, las notificaciones de las transferencias incluidas en las excepciones del apartado (b) de la Sección 6020.07 del Código, podrán ser realizadas dentro del término autorizado por el Secretario del DDEC, con la revisión y recomendación del CRIE y con el consentimiento del Secretario de Hacienda.

XXXIII. ENMIENDA AL ARTÍCULO 6020.10(A)(4)-1

Se enmiendan los incisos (a) y (b) y se añaden los nuevos incisos (c) al (f) al Artículo 6020.10(a)(4)-1 para que lea como sigue:

Artículo 6020.10(a)(4)-1. – Informes.

- (a) Informes requeridos a Negocios Exentos y a sus accionistas. - Todo Negocio Exento que posea un Decreto bajo el Código o cualquier Ley de Incentivos Anteriores, anualmente radicará electrónicamente con la Oficina de Incentivos, no más tarde del quince (15) de noviembre siguiente al cierre del Año Natural, en el caso de Negocios

Exentos con un Año Natural o el decimoquinto (15^{to}) día del undécimo (11^{mo}) mes siguiente al cierre del Año Contributivo, en el caso de Negocio Exento, un informe de cumplimiento. Si, debido a circunstancias extraordinarias, el Secretario de Hacienda extiende la fecha establecida por ley para presentar las Planillas de Contribuciones sobre Ingresos, el Secretario del DDEC tendrá autoridad para extender la fecha para que los Negocios Exentos presenten el informe anual de cumplimiento.

- (b) Los informes contendrán toda la información requerida en el presente artículo y en el Código, sujeto a las siguientes disposiciones:
- (i) Los negocios exentos cuyos ingresos brutos de todas las fuentes, incluidas las ventas agregadas, excedan de un millón de dólares (\$1,000,000) deberán presentar un Informe de Procedimientos Previamente Acordados ("AUP"), que tendrá el propósito de confirmar el cumplimiento con las disposiciones del Decreto otorgado y debe incluirse con el informe anual.
 - (ii) Todo Individuo Residente Inversionista con una concesión bajo la Sección 2021.01 del Código debe presentar un Informe de Procedimientos Previamente Acordados ("AUP") que tendrá el propósito de confirmar el cumplimiento con las disposiciones del Decreto otorgado y debe incluirse con el informe anual.
 - (iii) El Informe de Procedimientos Previamente Acordados deberá ser preparado por un Contador Público Autorizado ("CPA") debidamente licenciado en Puerto Rico que certifique que ha completado los procedimientos previamente acordados para determinar si el Negocio Exento cumple con el Decreto otorgado.
 - (iv) El Secretario del DDEC establecerá mediante una Orden Administrativa para Establecer las Guías para los Procedimientos de Auditoría, las guías y los procedimientos que el CPA debe seguir para completar el Informe de Procedimientos Previamente Acordados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6011.08(a)-1 de este Reglamento. En general, el Informe de Procedimientos Previamente Acordados debe evaluar, entre otras cosas, lo siguiente, según aplique:

- (1) El cumplimiento del Concesionario con la creación de nuevos empleos;
- (2) El monto de las nuevas inversiones realizadas en Puerto Rico;
- (3) El volumen de ingresos;
- (4) Importaciones, exportaciones y compras locales incrementales;
- (5) Nueva inversión en bienes raíces;
- (6) Información financiera;
- (7) Incentivos adicionales recibidos;
- (8) Si el Concesionario está realizando las actividades elegibles descritas en el Decreto;
- (9) Si el Concesionario cumple con las enmiendas requeridas para cualquier cambio en el Decreto, incluyendo, sin limitarse a cambio de propietario, actividades comerciales, dirección de la oficina, entre otros.

(c) Si el DDEC notifica al Negocio Exento alguna omisión o deficiencia en el Informe Anual por medio del Portal o por cualquier otro método disponible que lo remplace, y el Negocio Exento no corrige la deficiencia dentro de quince (15) días de haber sido notificado dicho Informe se considerará como no radicado y el Negocio Exento se expondrá a:

- (i) una multa administrativa automática de mil dólares (\$1,000.00), por cada informe no radicado;
- (ii) multa administrativa automática de cinco mil dólares (\$5,000.00) si dentro de los quince (15) días siguientes a la aplicación de la multa automática el Negocio Exento no ha presentado el informe y pagado la multa automática de mil dólares (\$1,000.00); y
- (iii) si el Negocio Exento no ha presentado el informe ni pagado las dos multas mencionadas en los incisos (i) y (ii) de este Artículo dentro del plazo establecido, el DDEC podrá iniciar el proceso de revocación del Decreto.

- (d) El informe anual de cumplimiento se considerará debidamente presentado por el Negocio Exento, si:
- (i) se presenta dentro del plazo establecido por ley;
 - (ii) contiene toda la información que requieren el Código y este Reglamento; y
 - (iii) se cumple con emitir el pago correspondiente por la presentación del informe dentro del plazo establecido por ley.
- (e) Anualmente, el Secretario del DDEC seleccionará una muestra aleatoria de grupos de Negocios Exentos para realizar una auditoría de cumplimiento con respecto a los términos y condiciones del Decreto otorgado en virtud del Código. Este grupo deberá representar al menos el quince por ciento (15%) de los incentivos otorgados en virtud del Código u otras Leyes de Incentivos Anteriores. No se seleccionará al mismo Negocio Exento en años consecutivos. En el caso de que un Negocio Exento haya sido auditado en el año anterior y sea seleccionado nuevamente en el año en curso, se seleccionará un reemplazo aleatorio en su lugar. Sin embargo, si se concluye que un Negocio Exento no ha cumplido con los términos y condiciones del Decreto en una auditoría durante el año anterior, ese negocio podrá ser seleccionado expresamente para la auditoría en el año en curso o en cualquier año consecutivo.
- (f) Según lo dispuesto en el Artículo 6011.08(a)-1 de este Reglamento, de tiempo en tiempo, se seleccionará toda una industria o sector para una revisión de evaluación, incluyendo visitas al Negocio Exento. No se seleccionará la misma industria o sector en años consecutivos.

XXXIV. ENMIENDA AL ARTÍCULO 6030.01(A)(1)-1

Se enmienda el párrafo (4) del inciso (a) del Artículo 6030.01(a)(1)-1 para que lea como sigue:

“Artículo 6030.01(a)(1)-1. – Procedimiento Solicitud Crédito Contributivo.

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Cualquier otra información o documento que sea requerido por el Secretario del DDEC y/o recomendado por el CRIE, o que el Negocio Exento estime necesario para la evaluación de la solicitud.

(b) ...

(c) ...”

XXXV. SEPARABILIDAD

Si cualquier acápite, apartado, artículo, capítulo, cláusula, disposición, frase, letra, oración, palabra, párrafo, sección, subcapítulo, subpárrafo, subsección, título, o parte de este Reglamento fuera anulado o declarado inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Reglamento. El efecto de la sentencia quedará limitado al acápite, apartado, artículo, capítulo, cláusula, disposición, frase, letra, oración, palabra, párrafo, sección, subcapítulo, subpárrafo, subsección, título, o parte de este Reglamento que así hubiere sido anulado o declarado inconstitucional.

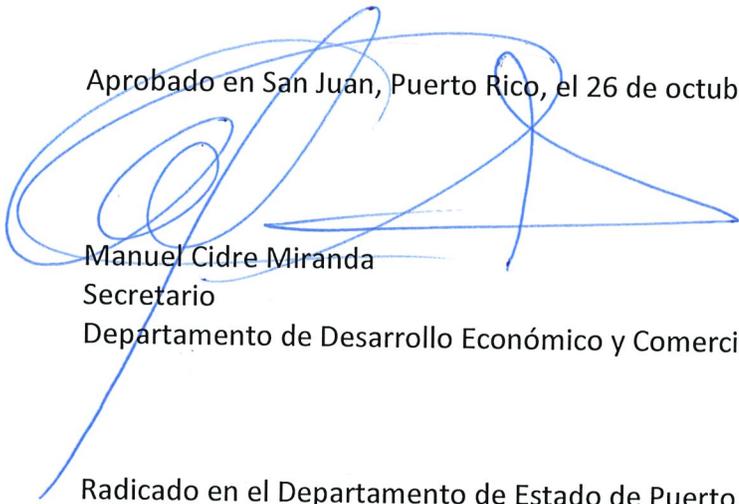
Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier acápite, apartado, artículo, capítulo, cláusula, disposición, frase, letra, oración, palabra, párrafo, sección, subcapítulo, subpárrafo, subsección, título, o parte de este Reglamento se invalida o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Reglamento a aquella Persona o circunstancia a la que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de este Reglamento que los Tribunales de Puerto Rico hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de este Reglamento en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna Persona o circunstancia.

XXXVI. EFECTIVIDAD

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días a partir de su radicación en el Departamento de Estado conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 26 de octubre 2022.



Manuel Cidre Miranda
Secretario
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

Radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 27 de octubre 2022.